Número 75. Martes 20 de Setiembre de 1836.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice de Real órden lo siguiente.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real órden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada provincia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero. = De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se circula para inteligencia de las autoridades subalternas y del público. Orense 10 de Setiembre de 1836. = El Gefe Político: José Becerra. = Nicolás de Castro, Secretario.*

*Dicho Sr. Subsecretario me dice con la misma fecha del 2 lo que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real órden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los Ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

*Artículo 1.º* Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

*Art. 2.º* Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

*Art. 3.º* Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real órden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

*Art. 4.º* Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximos venideros.

*Art. 5.º* A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre cuatro por ciento.

*Art. 6.º* Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en

las capitales de Provincia, que en las Depositarías de partido.

*Art. 7.°* Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

*Art. 8.°* El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las Provincias.

*Art. 9.°* El reintegro del adelantò de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

*Art. 10.* Este reintegro se obtendrá por medio de unos *pagarés del Tesoro de la Nacion*, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.° de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.° de Enero de cada uno.

*Art. 11.* Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. =Mariano Egea. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*La que se publica para conocimiento del público. Orense 10 de Setiembre de 1836.* =E. G. P.: *José Becerra.* =*Nicolás de Castro*, Srio.

*Con la del 3 me comunica el mismo Sr. Subsecretario lo que copio.*

Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de Agosto último, y el Ministro de la Gobernacion, á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interés bien entendido de las Naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S., como lo egecuto, que inmediatamente y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su Provincia, á esta Secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la Nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene excite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento. =De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Lo que se publica para conocimiento de todos. Orense 12 de Setiembre de 1836.* = E. G. P.: *José Becerra.* =*Nicolás de Castro*, Secretario.

*Y con la del 4 la Real arden que sigue.*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. =S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir lás exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio

de esta fecha: conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente.

*Artículo 1.º* Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

*Art. 2.º* Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

*Art. 3.º* Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengan á quedar sin destino ó resultaren sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año.

*Art. 4.º* Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836.=Mariano Egea.=De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

—*Lo que se inserta para inteligencia de todos. Orense 13 de Setiembre de 1836.= E. G. P.: José Becerra.= Nicolás de Castro*, Secretario.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 18 de Agosto último me trasmite el Real decreto y Reglamento siguientes.*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la Constitucion política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, y la adicional de 12 de febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de junio de 1821. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.

*Reales órdenes y reglamento que se citan en el decreto anterior.*

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

*Extension de la libertad de imprenta.*

Art. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia: lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

*De los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta, expresada en el artículo 1.º de los modos siguientes. Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

## TITULO III.

*Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior.*

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes:

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos.*

Art. 12. Esta nota de subversion se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo.*

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.*

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.*

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*, imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores, y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto.* *(Continuará.)*

## BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

*Fincas cuyo remate se ha verificado.*

### ANUNCIO número 62.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin n. 10 del domingo 12 de junio anterior, anuncio n. 26, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., por los juzgados de primera instancia las fincas siguientes:

Una casa sita en esta corte, calle del Cármen, n. 24, manz. 352, de 4842 pies, tasada en 386.416 rs., y rematada en 677Ↄ rs.

Otra id. id. calle de Atocha, con vuelta á la de santo Tomas, ns. 2 y 1, manz. 159, de 1786¾ pies, tasada en 216.912 rs., y rematada en 364Ↄ rs.

Otra id. id. plazuela de Sto. Domingo, n. 27, manzana 406, de 972⅞ pies, tasada en 109.975 rs., y rematada en 230Ↄ rs.

Otra id. id. calle del Meson de Paredes, con vuelta á la de la Esgrima, ns. 14 y 15, manz. 55, de 7098 pies, tasada en 421.626 rs., y rematada en 430Ↄ.

Otra id. id. calle de Embajadores, con vuelta á la de Mira el Sol y á la de Santiago el Verde, ns. 54, 1 y 3, manzana 76, de 8439 pies, tasada en 90.529 rs., y rematada en 181Ↄ rs.

Otra id. id. calle de S. Bartolomé, n. 15, manz. 310, de 1762 pies, tasada en 61.623 rs., y rematada en 100Ↄ rs.

Otra id. id. calle de la Lechuga, n. 3, manz. 165, de 2567 pies, tasada en 128.067 rs., y rematada en 221Ↄ rs.

*Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 22 de Julio de 1836.*=El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

### ANUNCIO número 63.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cataluña estan señalados los dias 11, 12 y 13 del próximo Agosto para el remate en Barcelona de las fincas nacionales que se expresarán; y debiendo celebrarse tambien en esta capital en los mismos dias de once á doce de la mañana en sus Casas Consistoriales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, y ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que han de celebrarse.

*Fincas que se rematarán por ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribanía de D. Francisco Montoya, el dia 11 de Agosto próximo.*

Una casa en la Rambla de la ciudad de Barcelona, n. 13 segundo, que perteneció al suprimido Colegio de la Merced de la misma, que tiene de sitio 6412 palmos catalanes, tasada en 239.458 rs.

*Para el 13 de Agosto dicho.*

Otra id. en la misma ciudad, sita en la calle de las Freixuras, n. 18, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma, que tiene de sitio 5881½ palmos catalanes, tasada en 95.251 rs. y 25 mrs.

*Fincas que se rematarán ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y escribanía de D. José Celis Ruiz, el dia 12 de Agosto próximo.*

Una casa en dicha ciudad de Barcelona, sita en la calle de las Freixuras, n. 17, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma, que tiene de sitio 5864 palmos cuadrados catalanes, tasada en 99Ↄ rs.

Otra id. en la misma ciudad, n. 16, calle de las Freixuras, que tiene de sitio 5902 palmos cuadrados catalanes, y perteneció al mismo convento de Dominicos, tasada en 100.341 rs. y 11 mrs.

---



---

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*